



NEUQUEN, 22 de Junio del año 2017

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "GONZALEZ IRMA LUISA C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA1 EXP 475035/2013) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. Contra la sentencia que desestima la demanda, la actora interpone recurso de apelación.

Los agravios se circunscriben a dos aspectos.

Por un lado, se queja de que no se haya ordenado la producción de pericia psicológica y solicita su producción ante esta Alzada.

Dice que el régimen indemniza incapacidades laborativas psicofísicas, a lo que debe sumarse el principio de amplitud probatoria e integralidad de la reparación.

Efectúa una serie de consideraciones en punto a que el daño psicológico no debe confundirse con el moral y cita doctrina y jurisprudencia.

Luego, se queja de la imposición de costas, entendiendo que su parte debe ser eximida del pago.

Sustanciados los agravios, no son contestados.

2. Ahora bien, conforme surge de las constancias existentes, la actora, en la demanda, ofreció la prueba psicológica.



Sin embargo, al hacer alusión al accidente sufrido y a las secuelas resultantes, no menciona la existencia de secuelas del orden psicológico.

Luego, en hojas 116 se desdobra el tratamiento probatorio, ordenándose sólo la pericial médica. En hojas 130, con relación a esta pericia se provee: "estése a la resulta de la pericia médica y téngase presente en caso de ser necesario".

En hojas 134/137, la actora interpone revocatoria en similares términos que los planteados en el recurso que aquí se analiza.

La revocatoria es desestimada, consignando el magistrado: "...en atención al tenor del objeto del reclamo de autos y como quedara trabada la Litis y toda vez que se ha supeditado la concesión de la pericial psicológica a la pericial médica ordenada, a la revocatoria intentada no ha lugar". En hojas 205, nuevamente se aborda el tema, indicándose: "No surgiendo del relato de los hechos ni del reclamo efectuado la existencia de patología psicológica o psiquiátrica alguna, por innecesaria no ha lugar".

Esta última decisión es apelada, desestimándose el recurso.

3. En este contexto, entiendo que las razones dadas por el magistrado para desestimar la producción de la prueba no son contrarrestadas en los agravios aquí vertidos y se muestran acordes a las constancias del caso.

En efecto, el objeto de la demanda, debe ser individualizado y descripto en su mayor detalle ya que sobre el mismo versará la contienda y, en su momento, el fallo que lo conceda o deniegue.



Cuando uno pide algo a la judicatura, debe hacerlo sobre la base de la invocación de unos hechos que sirven de sustento al derecho reclamado.

A esto se lo denomina "causa de pedir", fundamento o título de la pretensión.

Como dice Guasp "el título de la pretensión lo constituye una suma de acaecimientos concretos de la vida que particularizan la petición del pretendiente. No basta, desde luego, con proporcionar aquellos datos que sirvan para individualizar a la pretensión dentro de las categorías generales jurídicas (teoría de la individualización o el hecho jurídico), sino que es preciso que se aporten todos aquellos elementos fácticos históricos, que, efectivamente jueguen un papel delimitador (teoría de la sustanciación o del hecho natural)..." (cfr. Eisner, Isidoro, "La deficiente subsanación del defecto legal por "oscuro libelo". Su denuncia y consecuencias". Publicado en: LA LEY 1993-B, 104).

Esto se entronca, a su vez, con el principio de congruencia, el que, en resguardo del derecho de defensa, debe regir el proceso: El tribunal no puede apartarse de los términos en que quedó trabado el litigio, porque allí quedan fijados en definitiva los temas de la controversia que no pueden ser luego alterados.

De allí también que "...la doctrina y jurisprudencia sustenta la necesaria correspondencia entre los hechos articulados y la sentencia con el principio de contradicción según el cual nadie puede ser condenado sin habérselo oído, es una manifestación del principio dispositivo, del derecho de defensa en juicio, de la igualdad procesal, en suma tiene raigambre constitucional pues si la sentencia excede el objeto de la pretensión menoscaba el derecho de defensa de la otra



parte, quien se ve privada de toda oportunidad procesal para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia..." (cfr. Beatriz E. Ferdman - Andrea M. Tello, "El principio de congruencia judicial y los hechos relevantes del caso").

4. Ahora bien, si conforme lo indica Julio César Vélez, en el proceso, "prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, deducida y controvertida por las partes que integran la litis", tenemos que analizar, cómo juega la prueba con la congruencia.

Este abordaje es necesario, al igual que las consideraciones anteriores, porque las decisiones jurisdiccionales que aquí se cuestionan encuentran fundamento final en el principio de congruencia. Lo que corresponde analizar es, si su aplicación ha sido correcta.

4.1. Ahora bien, venimos diciendo que la sentencia debe ser un correlato de las pretensiones deducidas; en otros términos, tiene que existir una correspondencia entre lo que es juzgado y lo pretendido en la demanda.

De allí que, si en la sentencia no puede extralimitarse de los hechos y pretensiones deducidas, mal podría un juez valorar prueba sobre hechos no afirmados, no introducidos en la demanda.

Y aquí el tema se correlaciona con un estadio procesal anterior (etapa probatoria, específicamente de admisión), en tanto si la judicatura no puede pronunciarse sobre cuestiones que no fueron reclamadas, las pruebas que no tengan por finalidad probar los presupuestos del reclamo deducido, no pueden ser admitidas por impertinencia (Recordemos que la pertinencia de la prueba se relaciona con



la adecuación entre los datos que ésta tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio).

Por eso, los medios que no guarden relación con la prueba de los presupuestos habilitantes de la pretensión "...no deberían pasar el filtro de la admisibilidad (por impertinentes o inconducentes), y en segundo término porque si de la producción de la prueba surgiere una circunstancia que no integra la litis, está vedado al juez valorarla y resolver más allá de los hechos controvertidos en el juicio". (cfr. Vélez, Julio César, "La prueba y su vinculación con la regla de la congruencia").

Y, por eso mismo se dice -en relación de cara y contracara de una misma cuestión- que la decisión judicial no puede basarse en hechos no alegados, aunque su existencia resulte de la prueba.

Así, "si las consecuencias psíquicas de un hecho dañoso no fueron objeto de reclamo, no corresponde deducirlo del ofrecimiento de prueba pericial psiquiátrica hecho al tiempo de la demanda y por ello, al momento de establecer las indemnizaciones en un juicio por daños, no cabe incluir una partida no expresamente reclamada, sin que tenga relevancia el hecho de que incorrectamente se haya producido prueba relativa a la cuestión no propuesta, puesto que el objeto de la actividad probatoria debe recaer únicamente sobre los hechos oportunamente alegados por las partes. Aceptar la tesitura contraria, representaría la violación del principio de congruencia, según el cual la sentencia sólo puede pronunciarse sobre aquellas materias planteadas por las partes" (Conf CNCiv., sala E, 7/4/1998, Martínez Vidal, Manuel c. BENETTI, Francisco José y otros s/ daños y perjuicios).



Estas consideraciones son las que subyacen en el razonamiento del magistrado.

Ahora, ¿podría decirse que los desarrollos anteriores aprehenden la situación que se planteó en este caso? Entiendo que sí, y desde allí que, deba coincidir con lo decidido en la instancia de origen.

**4.2.** En efecto, al deducir la demanda, la actora afirmó que como consecuencia del accidente, tenía secuelas incapacitantes, pero sólo del orden físico. Me remito a la lectura detallada del capítulo "III. Hechos" y "IV. Lesiones y Secuelas: Incapacidad".

Más allá del ofrecimiento probatorio, ninguna afirmación efectúa en punto a las dolencias del orden psicológico; debo aquí señalar que es esperable que los planteos deducidos presenten el máximo rigor y acierto: las peticiones correctamente deducidas permiten una mejor y más rápida respuesta jurisdiccional. De allí, también, que esta adecuación constituya un imperativo del propio interés de la parte, quien -por regla- debe cargar con las consecuencias disvaliosas de una petición deficiente.

Por lo tanto, desde este orden de ideas, el recurso no puede prosperar, siendo improcedente la producción de prueba solicitada en esta Alzada.

**5.** Pero, además, desde otro -aunque relacionado- vértice de análisis, el planteo también deviene improcedente, en tanto llega firme a esta instancia que, en el caso, la dolencia sufrida por la actora se debe a una enfermedad degenerativa de la rodilla que se corresponde con una patología inculpable.



Y así concluye el magistrado en razonamiento que no es objeto de crítica en esta instancia, que no existe incapacidad producto del accidente objeto de autos.

Por lo tanto, aún cuando existiera una dolencia de orden psicológico (la que, insisto, no ha sido alegada en la demanda) tampoco encontraría causa indemnizable por el régimen de la Ley de Riesgos, por derivar de una dolencia inculpable.

**6.** En orden a estas consideraciones, entiendo que el recurso no puede prosperar.

Y las razones dadas, tanto en la instancia de origen, como en ésta, para desestimar el reclamo deducido, determinan claramente el carácter de perdidosa de la actora.

No existen a mi criterio, circunstancias que justifiquen un apartamiento de la aplicación del principio de la derrota en materia de costas, siendo insuficiente que se hayan acordado prestaciones en especie. Justamente, lo que aquí ha sido materia de controversia es la existencia de secuelas incapacitantes derivadas del accidente, aspecto en el que la accionante no ha probado tener razón.

En mérito a estas consideraciones, propongo al Acuerdo, desestimar el recurso de apelación deducido en todas sus partes, con costas de esta instancia a la recurrente en su calidad de vencida. **MI VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I:**

**RESUELVE:**



1.- Desestimar el recurso de apelación deducido por la actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de hojas 214/219 en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada a la recurrente vencida (art. 17, Ley 921).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI**

**Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA**